



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00223 00
ACCIONANTE: BERNARDA GÓMEZ MUÑOZ
AGENTE OFICIOSO: VÍCTOR ALFONSO VESGA GÓMEZ
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
SECCIONAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, Bernarda Gómez Muñoz con cédula de ciudadanía 37.890.692 actúa a través de agente oficioso, con el fin de solicitar la protección de los derechos a la salud, a la vida, a la dignidad y a la seguridad social, que estima han sido vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en su seccional de Bogotá, Cundinamarca.

1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto que, en protección de los aludidos derechos constitucionales fundamentales, se ordene prestar los servicios médicos en cuanto a atenciones, valoraciones, citas, interconsultas, consultas médicas y demás dispositivos o aditamentos médicos que llegue a requerir y/o necesitar para el cuidado, tratamiento, rehabilitación, diagnóstico y protección de su salud, sin modificar o negarse a entregar lo indicado por el médico tratante; y de abstenerse a seguir incurriendo en los hechos que motivaron esta acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala que padece de Diabetes, Hipertensión Arterial e Hipertiroidismo entre otras patologías, razón por la cual se encuentra incluida en un programa especial de la Policía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

Nacional para pacientes con dichas patologías. La valoración médica la realiza la entidad cada dos (2) meses, y por igual periodo se formula la medicación, tal como lo acreditan las respectivas órdenes médicas. Considera que los tiempos de entrega de medicamentos deben ser cumplidos por los dispensarios de sanidad a fin de garantizar el control y la rehabilitación de las patologías. Precisó que a través de la Orden 200 el 28 de abril de 2020 se le formularon los siguientes documentos: (i) ATORVASTATINA, (ii) LOSARTAN; (iii) METFORMINA; (iv) L-TIROXINA; (v) ALOPURINOL. La precitada orden es por dos (2) meses y un periodo adicional. La primera entrega se hizo el 28 de abril de 2020 y la otra el 28 de junio de 2020. Sin embargo, en esta última fecha se le informó que debido a la emergencia sanitaria en lo sucesivo se realizarían las entregas cada dos (2) meses sin prescripción médica, con lo cual la próxima entrega se debía realizar el 28 de agosto de 2020.

Afirma que el 28 de agosto de 2020 se desplazó hasta la Seccional de Sanidad de Bogotá Cundinamarca para que se le hicieran entrega de los medicamentos. Allí, los empleados de la entidad le informaron que no le podían hacer la entrega por falta de orden o formula médica, para lo cual se requería nueva valoración por interconsulta o tele - consulta. Aclara que ello no se le había informado en la última entrega de medicamentos efectuada el 28 de junio de 2020, por ello, al contactarse con el centro de atención telefónica de la entidad, la cita médica por tele – consulta se le fijó para finales de septiembre. Así quiso decir que falta de solicitud de cita no se le puede imputar, pues las condiciones para solicitar las citas las cambió la propia entidad, y además, pertenece a un programa especial que permite la asignación directa de las citas. Por, ello considera no puede esperar hasta septiembre para que le formulen los medicamentos porque padece de enfermedades catastróficas. Agregó que no allegó la historia clínica porque la entidad se demora en entregarla.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expreso que el derecho a la salud se encuentra establecido en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1751 de 2015. La jurisprudencia señala que se protege de forma especial para las personas vulnerables. Citó apartes de la sentencia T-10 de 2019 y T-495 de 2010. El carácter fundamental del derecho a la salud deviene de su estrecha relación con la dignidad humana de acuerdo con Sentencia C-313 de 2014, retomada en la Sentencia T-579 de 2017. El carácter autónomo del derecho a la salud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

permite acudir directamente a la tutela a fin de solicitar su protección. El aludido derecho se rige por el principio de integralidad en la salud previsto en el artículo 2º (Lit. d) de la Ley 100 de 1993, e incluso las dependencias de la Policía Nacional deben actuar con integralidad funcional.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió y ordenó notificar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, seccional Bogotá Cundinamarca. Con esta diligencia se estima configurado en debida forma el contradictorio.

3. CONTESTACIÓN

La Directora de Sanidad Policía Nacional, Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, se pronunció frente a la demanda de tutela, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado. Expresó que la Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional, y esta a su vez, del Ministerio de Defensa Nacional. La función de la aludida Dirección se contrae a administrar el Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional.

Adicionalmente, señala que la Dirección de Sanidad tiene facultades para delegar y desconcentrar funciones, pues cuenta con 115 establecimientos de salud. Esta potestad se ejerce conforme al artículo 2 (numeral 8) del Decreto 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y la Resolución 5644 del 10 de diciembre de 2019. En tal virtud, señala que el servicio de salud se organiza a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de estas unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción. Por ello, la Directora de Sanidad considera que no se le puede responsabilizar de la atención directa de cada Unidad, pues físicamente es imposible. Agregó que la delegación de las funciones es una figura prevista en la Constitución Política para la administración de los órganos públicos y el cumplimiento de los fines del Estado. Así



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

termina por decir que el responsable de dar cumplimiento a la tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud 1 (Bogotá), liderada por el Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes. Por ello, considera que los requerimientos se les deben realizar al citado funcionario, quien se puede ubicar en la oficina en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, o las correos electrónicos: disan.rases1-aj@policia.gov.co - disan.rases1-je@policia.gov.co - disan.rases1-as@policia.gov.co - disan.arasi@policia.gov.co - disan.arasi-vde@policia.gov.co. Informó que se remitió la tutela del asunto a la unidad antes mencionada mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2020, para que respondan los requerimientos del Juzgado.

Bajo esta línea de argumentación, llega a decir que la Dirección de Sanidad debe ser desvinculada del proceso porque no es la llamada a responder por la vulneración del derecho. Citó los artículos 13 y 27 del Decreto 2591 de 1991 porque disponen que la tutela se debe dirigir y cumplirla la autoridad responsable. Así concluye que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. El origen de la amenaza o la vulneración del derecho pueden provenir de la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular. Sin embargo, el afectado no debe disponer de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este no sea idóneo o que se ejerza la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que sólo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional, y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar “el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹. Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso, o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto. Tal condición tendrá ser demostrada durante el transcurso del trámite².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que se interpone la acción sea razonable, oportuno y justo⁴. La evaluación se hace “entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción”⁵. El objetivo es que

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece “cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido”. En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo “excesivo, irrazonable o injustificado”, a menos que “la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual” (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

“el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros”⁶. Asimismo, se logra “combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado”⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece “la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”⁹. Es decir, la acción ordinaria debe ofrecer una solución integral al derecho comprometido y tener la capacidad de hacerlo efectivo.

Aunque no constituye un requisito iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, si se requiere que la acción principal se encuentre vigente. Ello implica, al mismo tiempo, “hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance”¹⁰.

En caso que el análisis indique que el medio principal es actual e idóneo, procede la acción

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.” (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013, según la cual los jueces “deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados”.



de tutela como mecanismo directo. En caso contrario, ello no implica declararla improcedente. Ahí, el operador tendrá que evaluar su procedibilidad desde el punto de vista del perjuicio, es decir, que la acción evite un perjuicio irremediable. Existen algunas pautas para saberlo. En concreto, consiste en que el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes e impostergables¹¹. Si se cumplen estas condiciones, la tutela procede en forma transitoria.

(v) Circunstancias especiales. Los anteriores requisitos de la acción se deben examinar a la luz las circunstancias del caso, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela¹². En particular, el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible frente a quienes se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, o en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población. El artículo 13 de la Constitución Política señala los sujetos de especial protección constitucional, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad. Por ejemplo, señala a los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada y los adultos mayores.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **Bernarda Gómez Muñoz** con cédula de ciudadanía 37.890.692, que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le vulnera los **derechos a la salud, a la vida, física y a la dignidad y a la seguridad social**, porque se condicionado la entrega de medicamentos a que sean ordenados mediante cita médica.

La **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** sostiene que carece de legitimidad en la causa por pasiva porque delegó o desconcentró las funciones de atención en salud en la Regional de Aseguramiento en Salud 1 (Bogotá), a la cual se remitió la tutela por ser la responsable de dar cumplimiento a la tutela.

¹¹ "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014



2.1 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

(i) El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. La demandante persigue la protección varios derechos, a saber: a la salud, a la vida, la dignidad y a la seguridad social. Si bien, la falta de entrega de medicamentos puede comprometer varios derechos, por su estrecha relación y conexidad con otros derechos como los atrás enunciados, es importante determinar el derecho principal afectado que genera la vulneración de cadena. Aquí es claro que la tutela se interpone por hechos relacionados con la prestación del servicio de salud. Siendo así, resulta válido afirmar que el derecho objeto de la presente acción es la salud, establecido como derecho fundamental por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015¹³ en atención a la sentencia T-760 de 2008, que al recoger la jurisprudencia sobre la materia, concluyó que *“la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos”*. En estos términos, se estima superado el aludido requisito de la acción.

(ii) La legitimación en la causa por activa y por pasiva. Los extremos activos y pasivos de la presente acción lo determinan los hechos de la tutela, según los cuales la prestadora del servicio supedita la entrega de medicamentos a que el médico tratante, mediante cita, expida la respectiva orden. Ello conlleva decir que la legitimación por activa recae en el usuario del servicio de salud y la parte pasiva le corresponde a la prestadora del servicio. Bernarda Gómez Muñoz demostró su condición de usuaria del servicio administrado por Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el carnet de beneficiaria del servidor público del escalafón del Nivel Ejecutivo. Adicionalmente, la demandante ratificó lo expresado por el Agente Oficioso en el escrito de tutela, mediante memorial enviado al correo del Juzgado.

No obstante, la Directora de Sanidad de la Policía Nacional argumenta que física es imposible los requerimientos frente a las actuaciones de las unidades encargadas de atender a los usuarios del servicio. Por ello, remitió la tutela a la Regional de Aseguramiento en Salud 1 (Bogotá), liderada por el Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, por medio de correo electrónico del 4 de septiembre de 2020. Por ello, considera que no es la autoridad llamada a responder.

¹³ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

El Despacho considera que el argumento de la Directora de Sanidad de la Policía Nacional no es suficiente para desvincularla del presente trámite, pues como lo reconoce administra el Subsistema de Salud de la Policía Nacional. En tal calidad, se hace responsable de la orientación de las diferentes unidades que hacen efectivo el servicio. Así que no ordenará desvincularla del proceso.

(iii) La inmediatez. La actualidad de la presente acción se deduce del hecho que la última orden de medicamentos data del 28 de abril de 2020, y no se ha renovado la continuidad del suministro.

(iv) Subsidiariedad. La existencia de otro mecanismo alternativo a la tutela se debe examinar desde el punto de vista que la prestación del servicio de salud, como lo identifica el artículo 49 Superior. En tal sentido, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en armonía con el artículo 30 del 2462 de 2013, le confirieron competencias jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud en lo relacionado con prestación del servicio de salud. Por disposición del artículo 55 del Decreto 1755 de 2000 y del artículo 121.1 (121.1) de la Ley 1438 de 2011, las facultades de la Superintendencia Nacional de Salud se extienden al Subsistema de Salud Militar y de Policía y a las entidades del régimen de excepción. En el citado artículo 41 en armonía con los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, se estableció la solicitud de protección del derecho vulnerado se fallará en el término de diez (10) días, e incluso se podrán decretar medidas cautelares. Es evidente, entonces, que la actora dispone de un procedimiento expedito e informal para solicitar la protección del derecho constitucional fundamental a la salud, cuando se afecta la oportunidad en la entrega de medicamentos.

No obstante, la existencia del mecanismo ordinario no es suficiente *per se* para que la presente acción se torne improcedente. Se hace necesario revisar la idoneidad y eficacia del mecanismo o si trata de evitar un perjuicio irremediable¹⁴, según lo consignado antes de abordar el caso concreto. En esta dirección, se observa que la actora acreditó que cada

¹⁴ “Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder “como mecanismo transitorio”, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca” Sentencia C-119 de 2008



dos (2) meses tenía programada la entrega de medicamentos para tratar la diabetes, que forma parte de las enfermedades catastróficas. Esta circunstancia, torna la tutela el medio idóneo para hacer efectivo el derecho a la salud, pues la entrega oportuna de los medicamentos puede deteriorar el estado de salud¹⁵.

En estos términos, se estima superado el requisito de subsidiariedad, y se estima procedente en forma directa la presente acción para la protección del derecho constitucional fundamental a la salud.

2.2 ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 49 de la Constitución Política indica que la salud se debe examinar como derecho y como un servicio público que forma parte de los servicios de la seguridad social. La Corte Constitucional se refiere a la seguridad social como un “conjunto de medidas institucionales”¹⁶. El artículo 8º de la Ley 100 de 1993, por su parte, define la seguridad social como un sistema integrado por un “conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos”. El derecho y el servicio a la salud no sólo se rigen por la parte pertinente de la Ley 100 de 1993, sino igualmente por las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1715 de 2015 y el Decreto 780 de 2016.

Tanto el derecho como el servicio de salud se rigen por los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, previstos en los artículos 6 y 8 de la Ley 1715 de 2015. El principio de continuidad indica que *“Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. Por la oportunidad se entiende que *“La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”*. Mientras que la integralidad significa que *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.”*

¹⁵ Ver Sentencia T-12 de 2020

¹⁶ Sentencia T-043 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

En este asunto, Bernarda Gómez Muñoz demostró que autoridades médicas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional prescribieron una orden ambulatoria de medicamentos el 28 de abril de 2020. La orden expresamente señala que es por dos (2) meses, y además “PROGRAMAR UNA ENTREGA MÁS”. Esto significa que para el 28 de agosto de 2020 se vencería la oportunidad para lo otra entrega de medicamentos.

Sin embargo, la beneficiaria del servicio señala que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional interrumpió la prestación del servicio, porque no tenía cita médica para el 28 de agosto de 2020 en la cual se expediera una nueva orden, pese a que la entidad le había asegurado que por razones de la actual pandemia del COVID-19 no se requería una nueva orden médica. Ello provocó que la administración se negará a entregar los medicamentos para continuar el tratamiento de los padecimientos de la demandante, por ende, se terminó por afectar el derecho constitucional fundamental a la salud.

Si bien, el suministro de medicamentos debe contar con la respectiva orden del médico tratante, resulta creíble el dicho de la actora, según el cual la entidad le había indicado que no necesitaba una nueva cita médica en la cual se expediera una nueva orden médica para suministrarle los medicamentos el 28 de agosto de 2020, debido que la actual pandemia del COVID-19 modificó la prestación del servicio. A ello se suma, que la demandante manifestó que la cita no le fue otorgada sino hasta finales de septiembre.

Bajo estas circunstancias, se torna un imperativo en garantizar la continuidad, oportunidad e integralidad del servicio en el sentido que la Directora de Sanidad de la Policía Nacional a través de la Regional de Aseguramiento en Salud 1 (Bogotá), liderada por el Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, haga entrega de los medicamentos de que trata la orden ambulatoria expedida el 28 de abril de 2020 “ESPAM UNIDAD MEDICA DE CHAPINERO”, a saber: (i) ATORVASTATINA, (ii) LOSARTAN; (iii) METFORMINA; (iv) L-TIROXINA; (v) ALOPURINOL.

Sin embargo, en el transcurso del proceso el Jefe de Aseguramiento Regional en Salud 1, Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes, allegó el Oficio S-2020 312119 MEBOG RASES-ASJUR de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual informa que la responsable del Grupo de Suministro de Medicamentos UPRES (Bogotá), remitió informe indicando que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

entregaron los medicamentos a la demandante, no quedando pendientes por reclamar o entregar. Adicionalmente, señaló que a la actora se le programó cita médica por teleconsulta para el 7 de septiembre de 2020 a las 14:40, por lo que solicita se declare el hecho superado.

Al respecto, se observa que las pretensiones de la tutela se dirigen en forma general a obtener que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le preste a Bernarda Gómez Muñoz todos los servicios médicos en lo relacionado con atenciones, valoraciones, citas, interconsultas, consultas médicas y demás dispositivos o aditamentos médicos que llegue a requerir y/o necesitar para el cuidado, tratamiento, rehabilitación, diagnóstico y protección de su salud. Esto significa que la tutela no sólo se dirige frente a los medicamentos y la cita médica de control, sino para todo tipo de servicios médicos que llegará a necesitar la demandante.

Si bien es cierto, el servicio de salud debe ser continuo, oportuno e integral, el Juez de Tutela no podría emitir una orden general sin precisar qué tipo servicio o atención en salud se le concede a la beneficiaria. Pues es claro, que la orden se debe emitir en sentido concreto, es decir, de acuerdo con el hecho que provocó el ejercicio de la presente acción, y las necesidades determinadas por el médico tratante mediante las ordenes de servicio.

En este caso, el único servicio que la demandante manifestó que se le había denegado fue la entrega de los medicamentos, y por otra parte, que la cita médica se programó tardíamente. La entidad probó que hizo entrega de los medicamentos a través de la persona encargada del dispensario y que la cita médica se programó para una fecha reciente – 7 de septiembre de 2020. Esto indica que el servicio médico que originó la presente tutela se le prestó durante el transcurso del proceso, por lo que para el momento del presente fallo ya no existe orden que emitir como consecuencia de la vulneración del derecho a la salud. A ello se suma, que no obra en el expediente otro tipo de orden médica o servicio de salud interrumpido o que la entidad se hubiese abstenido de prestar a la accionante.

Frente a estas circunstancias en las que ha cesado la vulneración del derecho reclamado en protección, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que la acción carece de objeto por hecho superado, por lo que lo consecuente será levantar la medida provisional, y en tal virtud, declarar la figura jurídica que ordena aplicar la jurisprudencia en estos eventos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente 11001 33 35 010 2020 00223 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto que antecede, por las razones antes expresadas.

SEGUNDO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la tutela interpuesta por **Bernarda Gómez Muñoz** con cédula de ciudadanía 37.890.692, contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTÍNEZ

Juez

gpg